



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/011/2021

**PARTE ACTORA:** JOSÉ FRANCISCO  
NAVA CLEMENTE, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE CINTALAPA

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
SECRETARIA	EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DE	ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	

**TERCERA INTERESADA:** ANA ISABEL  
PALACIOS FARRERA, SÍNDICA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
CINTALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; doce de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> promovido por José  
Francisco Nava Clemente, por derecho propio y en su calidad de  
Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas; por el que impugna el  
Acuerdo emitido en el expediente IEPC/PE/CAMCAUTELAR-  
VPRG/AIPF/003/2021, por el cual el Secretario Ejecutivo a través de la  
Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana declaró procedente la adopción  
de medidas cautelares y precautorias con motivo del Procedimiento  
Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021, iniciado en su  
contra por Ana Isabel Palacios Farrera, por la supuesta comisión de  
violencia política en razón de género.

<sup>1</sup> En adelante Juicio de los Derechos de la Ciudadanía.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **sobreseer** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar que la controversia ha quedado **sin materia**, en razón de que la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió el acuerdo de medidas cautelares que reclama el actor.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup> para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales en materia laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos de febrero. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan resolver asuntos de carácter urgente y, con ello, conocer, notificar y sesionar a través del uso de herramientas tecnológicas.

**2. Vigencia de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley

---

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2021

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>4</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Procedimiento especial sancionador

**1. Queja.** El veintidós de enero, Ana Isabel Palacios Farrera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup>, queja en la que señala hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género en contra de José Francisco Nava Clemente, en su calidad de Presidente de dicho municipio.

**2. Inicio del procedimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto de Elecciones aprobó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador con clave IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> En siguientes menciones, aparecerá como Instituto de Elecciones.

**3. Emisión de medida cautelar.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto de Elecciones, emitió Acuerdo de medidas cautelares y precautorias en el expediente IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/AIPF/003/2021.

**4. Sobreseimiento.** El cuatro de febrero, mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones<sup>7</sup>, se sobreseyó en el expediente del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Francisco Nava Clemente, al actualizarse la existencia de cosa juzgada.

### **III. Juicio de los derechos de la ciudadanía<sup>8</sup>**

**1. Presentación de la demanda.** El veintinueve de enero, José Francisco Nava Clemente, por derecho propio y en su calidad de Presidente Municipal de Cintalapa, presentó medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en contra del Acuerdo emitido en el expediente IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/AIPF/003/2021, por el que se determinó procedente la adopción de medidas cautelares y precautorias con motivo del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021, iniciado en su contra; esto, en razón de que vulnera el principio de presunción de inocencia y la autoridad que lo emitió excede en sus funciones, al emitirla con carácter inhibitorio.

**2. Integración, turno del expediente y requerimiento de trámite.** El primero de febrero, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/011/2021**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Asimismo, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite

---

<sup>7</sup> También se hará referencia como Comisión de Quejas.

<sup>8</sup> Todos los actos y hechos que se mencionan en este apartado acontecieron en dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2021

de publicitación correspondiente, en términos de los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante oficio TEECH/SG/058/2021 se cumplimentó el acuerdo de turno, mismo que se recibió el primero de febrero, por lo que al día siguiente se radicó el expediente en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**4. Informe circunstanciado.** El ocho de febrero, se recibió en la ponencia el escrito sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, en calidad de autoridad responsable, presenta el informe circunstanciado y, al efecto, adjunta diversas constancias, entre éstas los documentos sobre la publicitación del medio de impugnación, del cual deriva la presentación de tercero interesado.

**5. Admisión.** El nueve de febrero, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. En el mismo acuerdo, se requirió a las partes para que manifestaran su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Asimismo, se admitió y se tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

**6. Requerimiento.** En el mismo acuerdo, el Magistrado instructor solicitó a la autoridad responsable informara sobre el estado procesal del procedimiento especial sancionador al cual está vinculado el Acuerdo de medidas cautelares impugnado y, al efecto, remitiera las constancias respectivas.

**7. Cumplimiento.** El diez de febrero, se recibió en la ponencia el escrito sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por el cual cumplimenta el requerimiento realizado en acuerdo de nueve de febrero, el cual se tuvo por recibido y agregado al sumario del expediente.

**8. Publicación de datos personales.** El once de febrero, el Magistrado instructor acordó que, dada la razón de no haber recibido documento de las partes en oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio, se hace efectivo el apercibimiento de tener por consentido dicho requerimiento y con ello, autorizado la publicación de sus datos.

**9. Cierre de instrucción.** En el mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Competencia y cuestión previa sobre la excepcionalidad del reencauzamiento**

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado en su contra por la posible comisión de violencia política en razón de género.

Esto es, se trata de una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador que encuadra en el supuesto normativo de la fracción IV, del artículo 62 de la Ley de Medios, que establece la procedencia del Recurso de Apelación.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1; 69, 71 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en la materia en el Estado y es competente para conocer y resolver tanto el Juicio



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2021

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como del Recurso de Apelación.

De ahí que, en atención a la naturaleza del acto que impugna el actor correspondería reencauzar el presente Juicio a Recurso de Apelación; sin embargo, por la decisión que se adopta en el mismo, este Tribunal Electoral considera que a ningún fin jurídico práctico conduciría tal reencauzamiento, por lo que es dable la excepción de dicho trámite, lo cual no le genera ningún perjuicio.

En lo que interesa, resulta aplicable el criterio jurisprudencial titulado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>9</sup>", el cual en esencia sostiene que "(...) uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (...)" lo cual se efectúa con el dictado de esta resolución, aun sin el reencauzamiento respectivo; esto, en razón de que, como se ha dicho, por la naturaleza y efectos de la misma, resulta innecesario su realización, como se verá a continuación.

#### **SEGUNDA. Tercera interesada**

Se reconoce tal carácter a Ana Isabel Palacios Farrera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, toda vez que presentó su escrito dentro del término legal de setenta y dos horas, por el cual la autoridad responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, de conformidad con la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

#### **TERCERA. Sobreseimiento**

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, este Tribunal Electoral está legalmente impedido para estudiar el motivo de inconformidad que el actor plantea, puesto que el

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/97, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

presente juicio quedó **sin materia**, con la resolución del sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, por actualizarse la cosa juzgada, al cual está vinculado el Acuerdo de Medidas Cautelares que impugna.

En principio, es de advertirse el marco que regula las causales de improcedencia y sus consecuencias procesales en los medios de impugnación, como lo es el sobreseimiento, en los siguientes términos:

**Artículo 33.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*{...}*

*XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;*

**Artículo 34.**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*{...}*

*III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y*

**Artículo 127.**

*1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:*

*{...}*

*X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;*

Atento a dichas disposiciones, en el caso se actualiza dicho supuesto de improcedencia y con ello, el sobreseimiento en el juicio, toda vez que la autoridad responsable ha modificado o revocado el estado de la resolución impugnada, dejando sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución, como se razona a continuación.



TEECH/JDC/011/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De dicha causal de improcedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se actualice, necesita la confluencia de dos elementos: 1) que la autoridad responsable del acto impugnado lo **modifique o revoque**, y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Destaca la Sala Superior que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, **con independencia** de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación.

Criterio que está contenido en la Jurisprudencia **34/2002** de esa Sala Superior, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>10</sup>, y que precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve **ocioso y completamente innecesario** iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

De ahí que si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que **deseche** la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión o la **sobresea**, luego de ser admitido el mismo.

En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo emitido en el expediente IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/AIPF/003/2021, de veinticinco de enero pasado por el que la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto de Elecciones declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la ahora tercera interesada del Juicio, dentro del procedimiento iniciado en contra del actor por la presunta comisión de violencia política en razón de género.

<sup>10</sup> Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38

Sin embargo, el cuatro de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, resolvió sobreseer en el expediente del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Francisco Nava Clemente, al actualizarse la existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esto porque dicha autoridad administrativa consideró que respecto a los hechos planteados por la quejosa en su denuncia y por el cual se inició el procedimiento sancionador, al que están vinculadas las medidas cautelares impugnadas, existe un pronunciamiento judicial con motivo de la resolución del expediente TEECH/JDC/006/2021, acumulado al TEECH/JDC/004/2020, por lo que no puede examinar hechos previamente decididos.

Así, el expediente principal IEPC/PE/Q/AIPF/003/2021, del cual se originó el Acuerdo de medida cautelar impugnado, ha dejado de ser del conocimiento de la autoridad electoral administrativa y resuelto con motivo del sobreseimiento que decretó, lo cual, en consecuencia, ha dejado sin materia dicha providencia cautelar.

Esto, debido a que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, **mientras** se resuelve el fondo del asunto.

Para ello, este Órgano Jurisdiccional considera necesario esclarecer la naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias**, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y **sumarias**, debido a que se tramitan en plazos breves.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2021

Su finalidad es **prever la dilación** en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva **irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente **provisionales, transitorios o temporales**, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección **provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, si la naturaleza de las medidas cautelares conlleva realizar un análisis de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, la circunstancia de que la autoridad administrativa competente de decidir el fondo del asunto haya concluido que se actualiza una causal de improcedencia por el cual no deba pronunciarse sobre los hechos denunciados y con ello sobreseer en el procedimiento especial sancionador del cual depende la medida cautelar, provoca que este Tribunal Electoral esté imposibilitado legalmente para realizar el análisis de las referidas medidas acordadas por la autoridad administrativa, además de que éstas ya no pueden servir como paliativo de la demora de **un proceso que ya no existe**.

Aunado a lo anterior, al no ser las medidas cautelares independientes del proceso, sino que resultan accesorias, subsidiarias o instrumentales a él, además de entrañar una función de garantía, al haberse extinguido el proceso en sede electoral administrativa a través del sobreseimiento decretado en el procedimiento especial sancionador que las originó, **han perdido su naturaleza** o misión provisional y preventiva, al ya no poder asegurar el resultado práctico que representa la resolución definitiva que no podrá concretarse en el presente caso.

En este sentido, con independencia de que las razones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido resulten correctas o no, lo cierto es que al haber acaecido un **cambio de situación jurídica** que dejó sin materia el proceso principal, ello también ha ocasionado que quedara sin materia el presente medio de impugnación, esto incluso aun cuando la autoridad responsable no se haya pronunciado en la resolución de sobreseimiento, pero atento a las consideraciones aquí vertidas, las medidas cautelares son accesorias y subsidiarias de dicha resolución.

En ese sentido y, conforme a las constancias que integran el expediente, de entre las que se encuentra una copia certificada de la resolución de sobreseimiento emitida el cuatro de febrero por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, se concluye que la controversia ha quedado sin materia, pues el dictado de las medidas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2021

cautelares depende de dicho procedimiento especial sancionador sobreseído, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la inconformidad que plantea el actor en este juicio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 33, párrafo 1, fracción XIII; 34, párrafo 1, fracción III, y 127, párrafo 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **sobreseer** en el presente medio de impugnación, por las razones que fueron expuestas, al considerar que había sido admitida la demanda respectiva.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Francisco Nava Clemente, Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas; por las razones que se precisan en la consideración **tercera** de esta sentencia.

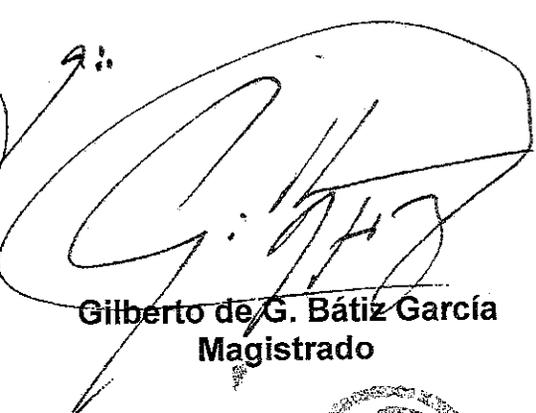
**Notifíquese** personalmente al **actor** con copia autorizada de esta resolución en el correo señalado para tales efectos; por correo electrónico, o en su defecto por oficio, con copia certificada de esta determinación, a la **autoridad responsable**; así como, por estrados físicos y electrónicos a los demás **interesados y público en general**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

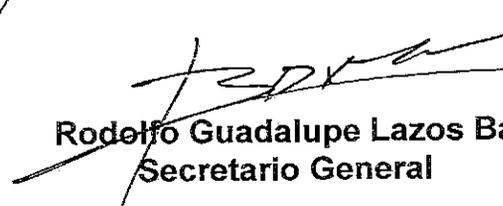
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/011/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero dos mil veintiuno.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

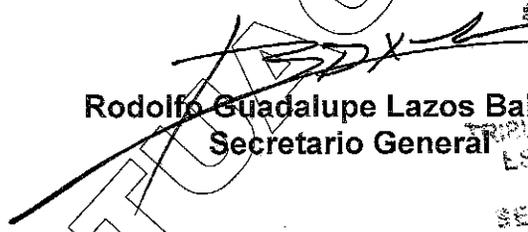


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de El este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de siete fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/011/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de febrero de dos mil veintiuno.- **Conste.**

RGLB/migc

  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar  
Secretario General

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

ACTUADO

TRIBUNAL  
ESTADO DE CHIAPAS  
11/11/21

